

CEDULARIO AMERICANO DEL SIGLO XVIII

Con este título proyecto una serie de volúmenes dedicados a recoger en sus páginas toda la colección de disposiciones legales —en su más amplio sentido— dictadas con posterioridad a la Recopilación de Indias de 1680, y contenidas en los libros cedularios del Real y Supremo Consejo de las Indias, existentes en los legajos del Archivo General de Indias de Sevilla.

Su título, *Cedulario Americano*, lo motiva principalmente el deseo de diferenciar esta colección de documentos legislativos de otras que, con los nombres de «Cedulario de Indias», «Indiano», «Indico», etc., recogen igualmente normas legales. Además, el nombre de América, ya en el siglo XVIII—sin olvidar su uso anterior—, designa comúnmente a los dominios españoles del Nuevo Mundo.

Apremiante necesidad, expuesta principalmente por los especialistas en historia jurídica indiana (rehusó intencionadamente citar nombres, pues el deseo es general) y proclamada incluso en Congresos Internacionales de Historia Americana (conclusión 32, de la IV Asamblea del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1946), es la de publicar, como un gran trabajo de colaboración mundial, la totalidad de los preceptos legislativos dados para las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, como las fuentes más importantes—no únicas—para el conocimiento rigurosamente científico de la historia, instituciones y derecho de aquellos tiempos.

Mucho es ya lo publicado—ediciones y reediciones—sobre fuentes del derecho indiano. De las anteriores a la Recopilación

de 1680, podemos decir que conocemos, y también podemos utilizar para nuestra labor las más principales. Desgraciadamente no podemos afirmar lo mismo de las posteriores a la promulgación del código indiano de los Austrias.

Recientemente (1936-52) los estudiosos de la historia jurídica americana debemos profunda gratitud a los beneméritos editores de fuentes legales indianas de la décimosexta y décimoséptima centuria ¹.

En España, el Instituto de Cultura Hispánica (Madrid) ha reimpresso una serie de fundamentales cuerpos legales indianos.

Inició sus ediciones con la facsimilar de la Recopilación de Indias de 1680, tomada de la publicación hecha, en 1791, por la Viuda de Ibarra, en tres volúmenes, con una presentación del gran maestro español don Ramón Menéndez Pidal.

En la serie de «Incunables Americanos», el Instituto de Cultura Hispánica ha publicado el «Cedulario de la Nueva España» del oidor de la Audiencia de México doctor Vasco de Puga, edición también facsimilar de la rarísima impresión hecha en 1563, en México, por Pedro de Ocharte, fuente de extraordinaria importancia para el conocimiento y estudio de las instituciones jurídicas de la Nueva España en el período de 1525-1562.

A mi juicio, ha conseguido el citado Instituto su mayor éxito prestando a historiadores y juristas un inestimable servicio, reeditando (1945-...) fototípicamente los cuatro volúmenes del «Cedulario» de Diego de Encinas, que vió por primera vez la luz pública en Madrid el año 1596 en la Imprenta Real. Dirige esta publicación el doctor Alfonso García Gallo, catedrático por oposición de la Universidad de Madrid de la disciplina de Instituciones Civiles y Políticas de América—sucesor del maestro de americanistas don Rafael Altamira y Crevea—y uno de los

1. No olvidemos las publicaciones más antiguas de leyes, así: *Documentos legislativos* que comprenden normas de 1492 a 1540, tomadas de los cedularios del Archivo de Indias y publicados por FABIE en los tomos V, IX y X de la *Colección de documentos inéditos de Ultramar*. Y los cedularios de *Panamá* (hasta 1649), *La Plata o Charcas* (1541-1604), *Perú* (1541-1626) y *Nueva España* (1596-...), incluidos en los tomos XVII, XVIII, XIX y XXI de la *Colección de documentos inéditos de Indias*, tomados de los manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid.

más sólidos prestigios del campo de los historiadores del Derecho español, quien en el volumen quinto del «Cedulario Indiano», próximo a publicarse, hace un profundo estudio del texto legal y con sus múltiples índices auxiliares facilita extraordinariamente su manejo a los estudiosos.

Estimo inútil señalar el inmenso valor de la reedición del «Cedulario» de Encinas (1596). Se trata de una fuente jurídica de excepcional importancia para los estudios de derecho indiano, pues comprende dentro de sus cuatro volúmenes la totalidad—son escasas las omisiones—de las normas vigentes en el momento de su impresión, publicadas íntegramente, es decir, la parte expositiva y la dispositiva, y que permite, por tanto, conocer y apreciar las causas y motivos que originaron la promulgación de las leyes. Fué el «Cedulario» de Encinas utilizadísimo por los juristas y, sobre todo, por los tratadistas del derecho indiano anteriores a 1680—León Pinelo, Solórzano, Escalona Agüero, Veitia Linaje, etc.—, que lo denominan y conocen por «Cédulas impresas», y tenido como una de las más principales fuentes por todos los distintos comisionados en la elaboración del texto de la Recopilación de Indias. Dado el corto número de ejemplares impresos en 1596, el que su difusión fuese pequeña—sólo entre los organismos del Estado y principales autoridades—y que actualmente sean rarísimos los ejemplares que existen completos (el mejor, el de la sección de Raros de la Biblioteca Nacional de Madrid, que es el que ha servido de modelo), hacen que la reedición del Instituto de Cultura Hispánica tenga un enorme valor para todos los americanistas.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Madrid) publicó en 1944 el libro «Pedrarias Dávila», del doctor Pablo Alvarez Rubiano. En el apéndice de este volumen se recoge parte del cedulario de Tierra Firme (1514-32), sacado del registro cedulario del Archivo General de Indias.

La Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla ha publicado en su «Anuario» dos trabajos más sobre fuentes jurídicas: el primero en el tomo II (1945), donde se reproducen los originales existentes en el Archivo de Indias de las «Leyes Nuevas» (1542-43), con transcripción y notas; y el se-

gundo, en el tomo IV (1947), «La primera capitulación con Vicente Yáñez Pinzón para descubrir en las Indias», de 6 de junio de 1499, con la reproducción del documento existente en el Archivo de Protocolos Notariales de Sevilla. Con el primero he puesto a disposición de los estudiosos americanistas los textos prístinos de las famosas leyes que en los años 1542-43 dieron, además de una nueva organización político-administrativa; al gobierno indiano un conjunto fundamental de normas que consagraban la libertad y buen trato de los indígenas; y con el segundo, el problema de las primeras capitulaciones, no colombinas, queda diáfano y permite abordar con éxito el estudio completo de las instituciones jurídicas descubridoras².

El doctor Manzano está preparando la impresión de la Recopilación de Alonso de Zorita (1574), que se encuentra manuscrita en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, y que comprende las leyes y ordenanzas dadas para Nueva España y Guatemala, procedentes de los cedularios de las citadas Audiencias.

Igualmente, el aludido doctor García Gallo ha dado a conocer en un artículo publicado en el tomo XVII del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (1946) con el título de «El proyecto de Código Peruano de Gaspar de Escalona y Agüero» este índice de recopilación de tipo personal, pues sólo pretendía recoger las disposiciones concernientes a los indios peruanos.

Las naciones hispanoamericanas también, y de modo eficiente, han contribuido a la publicación de fuentes legales de los siglos XVI y XVII en estos últimos años.

ARGENTINA, por medio del Instituto de Historia del Derecho

2. Sobre las llamadas «Leyes de Burgos» (1512-13) hay varias ediciones, aparte de la coetánea, la de 1932, de HUSSEY, en *The Hispanic American Historical Review*, XII; la de 1934, de SIMPSON; y la de 1938, de ALTAMIRA Y CRAVEA, en el núm. 4 de la *Revista de Historia de América*, del Instituto Panamericano. Méjico.

De las «Leyes Nuevas» (1542-1543): la edición contemporánea (BROCAR, Alcalá, 1543), la de Valladolid (VAREZ DE CASTRO, 1603) y la de Buenos Aires (1923), facsimilar de ésta, hecha por el prestigioso Instituto de Investigaciones Históricas de la Argentina.

Argentino, ha impreso en 1945, bajo la dirección del maestro Ricardo Levene, el manuscrito del tomo primero de la recopilación compuesta en 1622 por el doctor Juan de Solórzano Pereira, cuyo original se encuentra en la Newberry Library, de Chicago. Esta recopilación, de carácter privado—oficiales son las llevadas a cabo por orden del Estado—o particular, representa, por su valioso contenido, una extraordinaria aportación a los estudios jurídicos indianos, mereciendo por ello la gratitud de todos los especialistas.

En 1942, Eugenio Corbet France publicó «Algunos apuntes sobre Reales Cédulas, Ordenes y Provisiones», que constituye un índice legislativo³.

COLOMBIA ha dado a conocer el «Cedulario del Cabildo de Bogotá», índice de cédulas de 1532 a 1760, en el tomo XXX del «Boletín de Historia y Antigüedades», correspondiente a 1943, con un estudio de Guillermo Hernández de Alba. En 1941, un «Índice de Reales Cédulas y Breves Pontificios que reposan en el archivo arzobispal de Bogotá», publicado en el tomo XXVIII del citado Boletín. Y en 1947, el «Libro de Acuerdo de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada», bajo la dirección de Enrique Ortega Ricaurte, comprensivo de dos volúmenes (1551-56 y 1557-1657)⁴.

CUBA, en 1938-39, un «Índice del libro XV de Reales Ordenes», incluido en los tomos 37 y 38 del «Boletín del Archivo Nacional de la Habana». Sin dejar de mencionar el «Cedulario Cubano» (1930), colección de disposiciones legales de los años 1493 a 1512, sacadas de los libros cedularios del Archivo de Indias sevillano bajo la dirección de José María Chacón y Calvo.

ECUADOR contribuyó también a las ediciones de fuentes imprimiendo dos volúmenes (1940-46) de una «Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito», que abarcan los años 1538 a 1660, a cargo de Jorge A. Garcés.

3. En 1911, E. PEÑA publicó *Reales Cédulas y Provisiones* (1517-1622).

4. Ya en 1913, MANUEL SERRANO Y SANZ, editaba los Cedularios de Santa Marta y Cartagena (hasta 1535), tomados del Archivo de Indias. Y en el mismo año, VERGARA Y VELASCO, el Cedulario de Gobierno, Audiencia y Virreyes.

GUATEMALA, en 1941, publicó J. Joaquín Pardo el «Pronuario de Reales Cédulas» del período 1529-1599.

MÉJICO, en 1940-42, tres volúmenes del «Índice del ramo de Ordenanzas», siglos XVI y XVII, en el «Boletín del Archivo General», tomos XI al XIII. «Un cedulario desconocido del siglo XVI perteneciente a la Catedral de... México», editado por Alberto María Carreño en 1944. Y en 1946, por J. T. Lanning, «Reales Cédulas de la... Universidad de México de los años 1551 a 1816».

PERÚ. El doctor Raúl Porras Barrenechea ha iniciado, en 1944, la edición del «Cedulario del Perú» (siglos XVI, XVII y XVIII), del que sólo se han publicado dos volúmenes, que contienen las disposiciones obtenidas de los correspondientes cedularios del Archivo General de Indias. Hacemos votos por la continuación de tan importante colección de leyes, que tanto significará para los estudios jurídicos peruanos. Buena ocasión tiene la reciente sección de Derecho Peruano, que dirige la doctora Ella Dunbar Temple, para colaborar en esta gran empresa.

En 1946, el doctor Guillermo Lohman Villena ha dado a conocer, en un artículo publicado en el número 26 de la «Revista de Indias», de Madrid, «Un Cedulario peruano inédito», que se encuentra en la Biblioteca Nacional de París, y que recoge normas desde 1533 a 1565.

Sobre legislación eclesiástica se ha impreso (1938-41) el «Libro de Cédulas y Reales Provisiones... a la dignidad arzobispal de la ciudad de los Reyes»; y sobre la misma materia, H. Urteaga y Domingo Angulo publicaron en 1925 un cedulario del Arzobispado de Lima.

VENEZUELA, siguiendo el camino iniciado en 1934 con el «Real Cedulario» en el «Boletín del Archivo Nacional de Caracas»; ha impreso, en 1943, una «Colección de Reales Cédulas, Ordenanzas, Decretos y Provisiones» en el «Boletín del Archivo Histórico Provincial de Mérida».

Es de esperar que esta importantísima tarea no se interrumpa, sino, al contrario, se incremente aún más, terminándose completamente la edición de los cedularios que faltan, continuándose la publicación de las obras interrumpidas y reimprimi-

miendo los textos legales indianos del reinado de la Casa de Austria (entre otros, los que se encuentran en la Biblioteca Nacional y Real de Madrid), cuyas ediciones son, bibliográficamente, raras, y por ello es muy difícil su consulta y uso.

Gran labor es ésta, que exige un probado amor a la investigación, y desde mi cátedra de Historia del Derecho Indiano, de la Universidad de Sevilla, procuro dirigir a mis discípulos a esta clase de trabajos con la esperanza de obtener pronto grandes resultados. Tarea callada y penosa, nada brillante, para la que se precisa probada vocación, pero a la que debemos rendir testimonio de gratitud, pues ella nos facilita científicamente el camino en el conocimiento de las instituciones.

* * *

Antes de esta indispensable digresión sobre impresiones y reediciones recientes de fuentes de derecho indiano anteriores a 1680, indicaba que, en general, las publicaciones de disposiciones legales posteriores a la Recopilación eran muy escasas y comúnmente olvidadas por los escritores, salvo honrosas excepciones.

Todos hemos lamentado, y con sobrado fundamento, este vacío—que se ha pretendido justificar de varias maneras y nunca satisfactoriamente—y sobre todo la superestimación y, aún peor, la casi única utilización de la Recopilación de Indias de 1680, como fuente principal para los estudios histórico-jurídicos. Grave error, aunque muy difundido, en el que se ha incurrido por la mayoría de los juristas e historiadores.

Es evidente para todos, no sólo que la actividad legislativa no se interrumpió al instaurarse en España la dinastía borbónica, sino que se incrementó profusamente, expidiéndose por los reyes durante el siglo XVIII, principalmente por Carlos III, una numerosa legislación, que, impulsada por el nuevo orden de ideas, modificaron sustancialmente las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales, militares, eclesiásticas, etcétera, indianas.

Científicamente no puede olvidarse la aportación del siglo XVIII a nuestra historia jurídica, como tampoco que, aunque en vigor como cuerpo general de legislación la Recopila-

ción indiana de los Austrias, muchas de sus normas estaban derogadas, modificadas o sustituidas por nuevas leyes.

En mi estudio sobre el «Nuevo Código de las leyes de Indias»⁵, iniciado por Carlos III en 1776 y aprobado por Carlos IV en 1792, que tiene como subtítulo «Recopilaciones legislativas posteriores a 1680», tracé en líneas generales este proceso, sus principales causas y sus efectos⁶.

No obstante, poco resultado se ha obtenido, y la Recopilación de Indias constituye casi siempre una muralla infranqueable. Lo único eficaz ha sido el conseguir que los títulos de las monografías especifiquen «hasta la Recopilación de 1680», suprimiendo así las generalizaciones tan erróneas.

Quizá la más principal causa ha sido el poco aprovechamiento de las fuentes legales impresas y manuscritas del siglo XVIII y el casi absoluto olvido y no utilización de los cedularios del período 1680 a la independencia de América, existentes en el Archivo General de Indias de Sevilla y en casi todos los archivos de los países del Nuevo Continente.

Creo oportuno hacer una sucinta enumeración de las principales fuentes legales indianas del siglo XVIII, que no pretendo sea exhaustiva, sino exclusivamente orientadora, como antecedente obligado de mi *Cedulario Americano*.

Pocos años después de imprimirse, en 1681, por Julián de Paredes, la Recopilación de Indias, al notarse falta de ejemplares se pensó en hacer una nueva edición del cuerpo legal, y en la instancia que se dirigió al Consejo de Indias para que la autorizase, se razona lo conveniente que sería agregar las nuevas leyes dictadas, suprimiendo las derogadas, todo ello con el fin de que modernizada la Recopilación reuniera en sus libros, o bien se agregaran al final, todo el derecho vigente. Se alegaba como precedente el ejemplo de la Recopilación castellana. Diferentes causas impidieron llevar a la práctica lo solicitado, pero sí nos conviene señalar el valor de la petición

5. Madrid, 1929.

6. Abundan en estas ideas: Altamira, Levene, Manzano, Ots, etc., en sus respectivos estudios dedicados a la historia de la legislación indiana.

—y el de otras en el mismo sentido—y la utilidad que hubiera reportado.⁷

A esta corriente «adicionista» de la Recopilación se unió otra «comentarista», que pretendía, como la anterior, pero por medio de los comentarios a las leyes recopiladas, dar actualidad al código indiano de los Austrias⁸.

Ambas corrientes terminan—desde un punto de vista oficial—con el Real Decreto de 9 de mayo de 1776, dado por Carlos III, creando una Junta encargada de proceder a la formación de un nuevo Código de las leyes de Indias, que sustituyera a la vieja Recopilación de 1680⁹.

Durante este período (1680-1776)—como antes y como después—las disposiciones legales eran asentadas o copiadas en los correspondientes libros registros cedularios del Real y Supremo Consejo de las Indias—por lo que se refiere a España—y en los cedularios de los distintos virreinos, audiencias y gobernaciones indianas, con la conveniente separación que determina el ámbito de su obligatoriedad (ya se trate de normas de vigencia general en las Indias o sólo para varios o uno de los territorios; ya lo sean de oficio o dictadas en favor de las partes).

Comúnmente estos cedularios tienen un índice cronológico de los despachos y en algunos casos de materias. Existen igualmente libros inventarios, donde por años se da un breve resumen de la disposición, con cita del libro registro donde íntegramente está copiada; y también libros índices donde las leyes extractadas están ordenadas por materias con la misma referencia al cedulario donde se encuentra completa.

Considero inútil resaltar el extraordinario valor de estos in-

7. Este problema de adicionar a la Recopilación, lo tengo estudiado en mi *Nuevo Código de las leyes de Indias* (Madrid, 1929); y lo mismo JUAN MANZANO en su tesis doctoral y en el prólogo a las *Notas a la Recopilación de Indias de Manuel José de Ayala*. Madrid, 1945.

8. Sobre los comentaristas de las leyes de Indias: Dr. Juan Luis López, marqués del Risco; Pedro Frasso, Juan del Corral y Calvo de la Torre, Tomás de Azúa, José Perfecto y Judas Tadeo de Salas, José de Lebrón, Prudencio Antonio Palacios, Manuel José de Ayala, etc., ver los trabajos de Muro, Torre Revello, Amunátegui (D.), Manzano y Sánchez Bella.

9. Ver mi citado trabajo *El Nuevo Código...*, Madrid, 1929.

dicés e inventarios, casi desconocidos e inéditos ¹⁰, continuamente utilizados por los burócratas indianos y con los cuales podían evacuar con toda urgencia cualquier informe o consulta. Con ellos, rápidamente se acudía al cedulario que insertaba completa la disposición buscada.

Todos estos cedularios, y principalmente los del Real y Supremo Consejo de Indias—hoy en el Archivo de Indias de Sevilla—recogen la totalidad de la legislación promulgada para América. Ellos son la fuente más pura para el conocimiento del nuevo derecho indiano del siglo XVIII, lo mismo que del anterior a 1680, ya que a ellos es indispensable acudir si científicamente se quiere trabajar en esta ruta histórico-jurídica.

Hemos comprobado que los usaron los comentaristas de las leyes de Indias, previa autorización de las autoridades indianas: metropolitanas o provinciales. Uno de ellos (y sin duda el más estudiado), Manuel José de Ayala ¹¹, ayudado de sus escribientes, copió gran cantidad de leyes del siglo XVIII tomadas de los cedularios del Consejo, y las insertó en su «Cedulario Indico», compuesto de 42 volúmenes, que se encuentra en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Para facilitar la búsqueda de una disposición de este Cedulario, hizo Ayala su «Diccionario de gobierno y legislación de Indias», igualmente existente en el citado Archivo madrileño. Ambas obras de Ayala se utilizaron, primero, por Ansotegui, y luego, por la Junta del Nuevo Código de Indias—recordemos que Ayala fué el primer secretario de ella—como guía y recordatorio, aunque siempre, como era lógico y legal, se pedían a las respecti-

10. LUIS RUBIO MORENO, en su *Inventario general de los Registros Cedularios del Archivo de Indias*, Madrid, 1929, impreso en la «Colección de Documentos para la Historia de Hispano América», publicó el índice del cedulario del Perú, hecho por ANTONIO MEDINA, que comprende resúmenes de las disposiciones comunicadas por la Secretaría del Perú, de los años 1492 a 1718.

El correspondiente índice de las disposiciones comunicadas por la otra Secretaría de Nueva España, también se encuentra en el Archivo de Indias y pienso darlo a conocer en fecha próxima.

11. Sobre Ayala, ver los varios trabajos de OTS CAPDEQUI y JUAN MANZANO. Importantísimo el estudio de este último en el prólogo ya citado de las *Notas a la Recopilación...*

vas Secretarías del Consejo copias (obtenidas de los cedularios oficiales) de los despachos que se necesitaban, y a la vista de éstas, auténticas, se redactaba el proyecto de ley del nuevo código borbónico.

En la principal obra de Manuel José de Ayala, que no vió publicada, «Notas a la Recopilación de Indias o Origen e historia ilustrada de las leyes de Indias», se recogen los comentarios a cada una de las leyes de la Recopilación de 1680, las disposiciones dictadas con posterioridad, siendo continuas las remisiones al Cedulario Indico y al Diccionario¹². El doctor Juan Manzano y Manzano, catedrático de la Universidad Hispalense, está editando estas «Notas», de las que han aparecido los dos primeros volúmenes (Madrid, 1945-46). En el enjundioso prólogo Manzano hace un estudio certero de la historia de la legislación indiana a partir de 1680. Con la publicación de las «Notas» de Ayala, cuya edición patrocina el Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, tendremos los especialistas una fundamental obra para el conocimiento de las instituciones indianas de los Borbones.

Muchas leyes promulgadas en el siglo XVIII, sobre todo las más importantes y de vigencia general para América; se imprimieron oficialmente y sus ejemplares se enviaron a las provincias indianas difundiendo así su conocimiento. Sólo como ejemplo cito, pues fueron muchas: la instrucción de Regentes (1776), el Reglamento... sobre la libertad de comercio (1778) y las distintas ordenanzas de Intendentes (Buenos Aires, 1782; Nueva España, 1786, y la General, 1803). En la mayoría de los casos la rareza bibliográfica de los ejemplares hace difícil su utilización.

El Nuevo Código de las Leyes de Indias, cuyo libro primero fué aprobado por Carlos IV en 1792, recogía en sus leyes las nuevas normas vigentes en materia eclesiástica. De él pu-

12. El propio MANUEL J. DE AYALA publicó en Madrid en 1792, *Indice del Diccionario...*, esbozo de lo que iba a ser la obra proyectada. En 1929-30, en la «Colección de Documentos para la Historia de Ibero-América», se editaron dos volúmenes del citado *Diccionario...* (hasta la palabra cañones), dirigido por LAUDELINO MORENO. Sería muy conveniente que se continuase la impresión de este *Diccionario*.

bliqué en la revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid (1929-33) varios de sus títulos. La impresión quedó interrumpida y, Dios mediante, me propongo hacer pronto una edición completa que la haga asequible a la consideración de los estudiosos¹³.

La ineludible necesidad de tener reunidas y publicadas para general conocimiento la legislación posterior a la Recopilación de 1680, impulsó a Francisco Xavier Pérez López a solicitar del Consejo de Indias autorización para recoger de sus cedularios las nuevas disposiciones. Consiguió lo pedido y por eso incluyó en su «Teatro de la legislación universal de España e Indias» (1791-98), en sus 28 volúmenes, gran número de normas no recopiladas. Esta obra es de indispensable manejo para el conocimiento de las instituciones jurídicas en el siglo XVIII. Similar por su valor es la obra de Matraya Ricci, «El moralista filalético...» (Lima, 1819), de la que trataremos al referirnos al Perú.

En la reedición de la Recopilación de Indias hecha por Boix, en 1841, se incluyen 829 disposiciones del período 1680-1817. En otra de la misma Recopilación, impresa en 1846, por Aguirre y Montalbán, hay nuevas leyes no incluidas en la anterior.

Igualmente en otra edición de 1890, hecha en 13 volúmenes por la Biblioteca Judicial (Madrid) se insertan en el último tomo disposiciones de 1787 a 1858.

13. Han utilizado en sus trabajos el Nuevo Código: TOMÁS DE A. GARCÍA, *El derecho de Asilo en Indias* (1930); JOSÉ TORRE REVELLO, *El libro y la imprenta en el proyecto de Nuevo Código Indiano de Carlos IV*. («Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de la Argentina, XXVIII 1944).

En la «Revista de Indias» (Madrid, 1944), publiqué un artículo sobre *Las Leyes del Nuevo Código... vigentes en América*, donde se incluyen las que se llegaron a publicar.

Muy digno de tenerse en cuenta el folleto de MANZANO sobre *El proyecto de Nuevo Código de Ansotegui*, Madrid, 1936.

En el *Boletín Bibliográfico* de la Biblioteca de la Universidad de San Marcos, de Lima (núms. 3 y 4, diciembre, 1945), FEDERICO SCHWAR, da la noticia de un ejemplar del libro primero del *Nuevo Código* encontrado en esta biblioteca.

En 1930, editó el Ministerio de Trabajo (España) tres volúmenes con el título de «Disposiciones complementarias de las leyes de Indias», que comprende 859 normas sacadas del «Cedulario Indico», de Manuel J. de Ayala, que sólo en parte pertenecen al siglo XVIII¹⁴.

Recogen, igualmente, disposiciones posteriores a 1680, diversas obras en materia de hacienda, el «Nuevo método de cuenta y razón para la Real Hacienda en las Indias...», aprobado por el Rey, en 9 de mayo de 1784 (reeditado en Buenos Aires en 1940, en el volumen IV de la revista de la Biblioteca Nacional) y el «Tratado sobre derechos, lanzas y medias annatas», por José Rezábal Ugarte (1792). Sobre comercio: el «Tratado histórico, político y legal del comercio de las Indias Occidentales», de José Gutiérrez Rubalcava (1720) y las «Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales», de Rafael Antúnez Acevedo (1794). Y de ambas materias: Alcáedo y Herrera, «Memorial informativo... sobre diferentes puntos tocantes al estado de la Real Hacienda y del comercio... en las Indias (Lima, 1726).

No olvidemos la «Compilación legislativa del gobierno y administración civil de Ultramar»; los siete volúmenes de la «Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético», editada por José María Zamora Coronado (Madrid, 1844-49), y Joaquín Rodríguez San Pedro «Legislación ultramarina concordada y anotada», XVI tomos (Madrid, 1865-69).

ARGENTINA. Entre las fuentes legales del siglo XVIII, el «Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires», que contiene disposiciones de los años 1783 a 1810, en sus tres volúmenes publicados en La Plata, en 1929-38, con una advertencia de Ricardo Levene.

José Torre Revello da noticias en el «Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas» (XXVIII, 1942-43) del cedula-rio que formó Benito de la Mata Linares, que fué Regente de la

14. JOAQUÍN ABELLÁ VIVES, *Los Cabildos Coloniales* (1934). publicado en la «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Madrid» (hay tirada aparte) utilizó también el Cedulario de Ayala para las leyes posteriores a la Recopilación de 1680.

Audiencia de Buenos Aires y que contiene normas desde 1493 a 1808. (Este cedulario se encuentra en la Real Academia de la Historia de Madrid.)

Sobre hacienda y comercio, deben tenerse presente los tomos I, II, V, VI y VII de la Colección de documentos inéditos para la Historia de la nación Argentina (1913-16).

CUBA. Zamora Coronado, «Registro de legislación ultramarina y Ordenanza general de 1803 para intendentes y empleados de Hacienda en Indias». Habana, 1839 (3 tomos), y «Colección de Reales Ordenes y disposiciones de las autoridades de la isla de Cuba», en cinco volúmenes (Habana, 1857).

FILIPINAS. «Colección legislativa de todos los ramos y servicios de la administración económica de Filipinas y su contabilidad» (Manila, 1866).

MÉJICO. Es fundamental la obra de Eusebio Ventura Beleña: «Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su Superior gobierno y de varias Reales Cédulas y Ordenes, que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar», en dos volúmenes, publicada en México en 1787. Representa, como su mismo título indica, un medio de dar a conocer disposiciones no recopiladas y vigentes en la Nueva España.

También en las «Pandectas Hispano-Mejicanas» de Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel (México, 1852), se insertan normas posteriores a 1680 y hasta 1820, muy dignas de tenerse en cuenta.

En materia de hacienda, la obra de Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, «Historia de la Real Hacienda en la Nueva España» (Madrid, 1794), al hacer la historia de los varios ramos de la hacienda incluye disposiciones posteriores a la Recopilación. Esta obra equivale a la edición del Libro de la razón general de la Real Hacienda, que tuvo en el Virrey del Perú, don Francisco de Toledo, su iniciador.

PERÚ. Poco apreciada y menos utilizada y, a pesar de esto, de extraordinario valor para el conocimiento de la legis-

lación del siglo XVIII, es la obra de Fr. Juan José de Matraya Ricci, «El moralista filaléthico americano o el confesor imparcial instruído en las obligaciones de su ministerio», publicada en Lima, en 1819. Incluye los resúmenes y gran número de disposiciones completas posteriores a 1680, tomadas de los libros registros cedularios del Virreinato del Perú y de las Audiencias de Quito, Charcas y Chile, utilizando también como fuente los manuscritos de José Perfecto y Judas Tadeo de Salas, comentaristas de la Recopilación de Indias¹⁵. En 1947, por Luis F. Muro Arias, «Reales Cédulas, Ordenes, Decretos, Autos... en el Archivo Histórico» de Lima (1613-1762).

VENEZUELA. En 1952, un «Índice general de las Reales Cédulas que se contienen en los fondos documentales del Archivo General de la Nación», edición preparada y dirigida por el doctor Héctor García Chuecos.

También de los *Autos acordados* de las Audiencias indianas, podemos citar, además del mencionado libro de Eusebio Ventura Beleña (1787) para la Nueva España, la «Recopilación sumaria de los autos acordados de la Real Audiencia de Guatemala», por José María Zamora (Guatemala, 1807). «Autos acordados de la Audiencia de Santo Domingo», compilados por Medina y Rodríguez (1854). «Colección de autos acordados de la Real Chancillería de Filipinas...», cinco volúmenes (Madrid, 1861), y la «Colección de circulares expedidas por la Real Audiencia Pretorial de la Habana» (Habana, 1865).

* * *

De lo anteriormente expuesto, es consecuencia obligada la imperiosa necesidad de dar a conocer, mediante su publicación, las disposiciones legislativas de los Borbones españoles.

Ello me ha inducido a llevar a la realidad ideas acariciadas desde hace bastantes años y proceder a la impresión, en los volúmenes que sean necesarios, de los cedularios existentes

15. En las *Ordenanzas del Perú*, por TOMÁS DE BALLESTEROS, tomo primero, publicado en Lima en 1685, y reeditado en 1752 por FRANCISCO SOBRINO Y BADO, se insertan disposiciones emanadas de los Virreyes y demás autoridades.

en el Archivo General de Indias de Sevilla, a partir de 1680, con el título general de *Cedulario Americano del siglo XVIII*.

Los libros registros de cédulas del citado Archivo son los del propio Real y Supremo Consejo de las Indias, y contienen la totalidad de las normas legales dictadas para las Indias desde el momento inicial del descubrimiento y, lógicamente, las correspondientes al período que comienza después de promulgada la Recopilación de 1680.

Además, estos libros registros cedularios son oficiales y auténticos. Era preceptivo (puede comprobarse con la confrontación de las Ordenanzas del Consejo) que en estos libros se asentasen todas las disposiciones que se daban para las Indias, íntegras, y estas copias tenían carácter de auténticas y valor probatorio sin discusión. Por una y otra razón constituyen estos cedularios la más pura fuente legal indiana ¹⁶.

Con estos antecedentes queda plenamente demostrado porqué los utilizamos como fuente para nuestro *Cedulario Americano*.

En 1680 había en el Real y Supremo Consejo de Indias dos Secretarías: una, la correspondiente al distrito del Perú, y la otra, al de Nueva España. Comprendían, respectivamente, cada uno de los Virreinos, Audiencias y gobernaciones de su negociación.

Cada una de estas Secretarías tenía, preceptivamente, su correspondiente libro registro cedulario. Las disposiciones generales aplicables a todas las Indias, se copian íntegras en uno y en otro cedulario, suscritas por los correspondientes secretarios. Las normas generales de observancia, tan sólo en el distrito del Perú o en el de la Nueva España, se incluyen exclusivamente en el cedulario de la Secretaría correspondiente. Y los despachos de especial vigencia, en una Audiencia o gobernación indiana sólo se asientan en su particular cedulario. Todos ellos se encuentran hoy en el Archivo General de Indias.

En el primer volumen del *Cedulario Americano del siglo*

16. El *Cedulario Indico*, de AYALA, el *Teatro de la legislación...* de PÉREZ LÓPEZ, como hemos dicho se han sacado de estos cedularios del Consejo. MATRAYA y BELEÑA, de los de sus virreinos respectivos.

XVIII, incluiré sólo las disposiciones legales aplicables a todas las Indias y también las de observancia general, tanto en el distrito de la Secretaría del Perú como en el de la Nueva España, correspondientes al período 1680-1700 inclusive, año este último en que murió Carlos II, el promulgador de la Recopilación de Indias¹⁷.

Los preceptos legales están sacados de los libros registros de cédulas 42, 43, 44 y 45 (Perú), y YY 7 e YY 8 (Nueva España), que se encuentran dentro de los legajos 430, 431 y 537 de la sección de Indiferente general del Archivo de Indias.

En los tomos sucesivos irán publicándose las disposiciones hasta 1800, con el mismo criterio anterior.

A continuación, daré a conocer los cedularios correspondientes a cada una de las audiencias y gobernaciones indianas dentro de los mismos años.

Cada uno de los volúmenes del *Cedulario Americano* irá precedido de un estudio de los textos legales que se insertan. Igualmente cada tomo llevará índices auxiliares de personas, materias, lugares y cronológico de los preceptos.

Mi vecindad sevillana me permite cómodamente realizar este trabajo con la ayuda de Dios y preparo especialmente a mis discípulos para que me auxilien a llevarla a su fin.

Antonio MURO OREJÓN

¹⁷ Incorporamos en este primer tomo las disposiciones de 1679 por las continuas referencias que a ellas se hacen.